



**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** RA-SP-18/2014

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE MARIO ANÍBAL BRAVO PEREGRINA, EN SU CARÁCTER DE COMISIONADO SUPLENTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA.

**TERCEROS INTERESADOS:** ROSSANA COBOJ GARCÍA Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Hermosillo, Sonora, México, a veinticinco de junio de dos mil catorce, reunido el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, y:

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente RA-SP-18/2014, relativo al recurso de apelación interpuesto por Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su calidad de comisionado suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, contra el acuerdo número 22 aprobado por el Pleno de dicho Órgano Administrativo Electoral en sesión extraordinaria de veintinueve de abril de dos mil catorce, mediante el cual se resuelve el recurso de revisión número CEE/RR-01/2014, promovido por dicha persona con el indicado carácter en contra del diverso acuerdo número 6 de fecha veintisiete de febrero del presente año emitido por el propio Consejo en el expediente CEE/DAV-08/2013, que contiene la resolución sobre la denuncia presentada por el hoy inconforme en contra de Rossana Coboja García y de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por ejecución de actos presuntamente violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos anticipados de campaña electoral; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver, y:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.- Antecedentes.**

De los hechos descritos en la demanda del Recurso de Apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**I.- Denuncia.** El tres de junio de dos mil trece, Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de comisionado suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentó un escrito ante dicha Autoridad Comicial denunciando a Rossana Cobo García y a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la probable realización de actos anticipados de campaña electoral.

**II.- Sesión pública.** El veintisiete de febrero del dos mil catorce, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebró sesión extraordinaria, y emitió el acuerdo número 6 que resolvió la denuncia de referencia, expresando en el punto resolutivo primero lo siguiente:

*PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando V y VI de esta Resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por el C. Mario Anibal Navarro Peregrina, en su carácter de comisionado suplente del Partido Acción Nacional, en contra de la C. Rossana Cobo García, en su carácter candidata del Partido Revolucionario Institucional, y de dicho partido político y del Partido Verde Ecologista de México, por la probable comisión de conductas violatorias al Código Electoral Estatal, por la probable comisión de actos anticipados de campaña.*

## **SEGUNDO. Recurso de Revisión.**

**I. Presentación de la demanda recursal.** Inconforme con el sentido del referido acuerdo número 6 de fecha veintisiete del pasado mes de febrero, el Representante Legal del Partido Acción Nacional, interpuso en su contra recurso de revisión ante la propia Autoridad Electoral Local, a través de escrito sellado de recibido con fecha cinco de marzo del año que transcurre.

**II.- Sesión pública.** El veintinueve de abril del presente año, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebró sesión extraordinaria, en la que adoptó el acuerdo número 22 resolviendo el recurso de revisión de mérito, declarando infundados los conceptos de agravios planteados por el instituto político inconforme, confirmando en todos sus términos el precitado acuerdo número 6.

## **TERCERO. Recurso de Apelación.**

## **RA-SP-18/2014**

**I.- Presentación de demanda recursal.** El ocho de mayo del año en curso, inconforme con la determinación de la Autoridad Responsable, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Comisionado Suplente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interpuso recurso de apelación.

**II.- Avisos de presentación y remisión.** Mediante oficios de fecha nueve y catorce de mayo del año en curso, la autoridad responsable, dio aviso a este Tribunal Estatal Electoral de la interposición del recurso de apelación de mérito y remitió copia certificada de los expedientes números CEE/DAV-08/2014, relativo a la denuncia presentada por el aludido comisionado suplente en contra de Rossana Cobo García y de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y CEE/RR-01/2014 referente al recurso de revisión interpuesto por la propia persona en contra del acuerdo número 6 mencionado.

**III.- Recepción por el Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de fecha diecinueve de mayo del año que transcurre, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibidos tanto el aviso de interposición del medio de impugnación, como el recurso de apelación y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RA-SP-18/2014 y ordenó su revisión por la Secretaria General de éste Órgano Colegiado, para los efectos de los artículos 342 y 343 del Código Electoral para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al partido recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; por autorizados para recibirlas a las personas que se señalaron, así como por exhibidas las documentales que remitió la Autoridad Responsable.

**IV.- Admisión de Demanda.** Por acuerdo de fecha cuatro del presente mes de junio, se admitió el recurso por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 336 del Código Electoral para el Estado de Sonora; se tuvieron por admitidas diversas probanzas del recurrente y de la autoridad responsable; se tuvo por rendido el informe circunstanciado de la responsable y se ordenó la publicación del acuerdo respectivo en los estrados de este Tribunal.

**V.- Turno a ponencia.** En términos de lo previsto por los artículos 320, fracción III, 343, último párrafo y 361, segundo párrafo, todos del Código Electoral para el Estado de Sonora, se turnó el presente recurso de apelación al Magistrado Miguel Ángel Bustamante Maldonado, titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

**VI.- Terceros Interesados.** Se reconoció como terceros interesados a Rossana Cobo García y al Partido Revolucionario Institucional y se tuvo por exhibido el

escrito que en dicho carácter presentó el último de los mencionados, haciendo una serie de manifestaciones, señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizando a diversas personas para recibirlas.

**VII.- Substanciación.** Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, ha lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y:

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 22, de la Constitución Política del Estado de Sonora, 326 fracción II, 328, 332, 342, 343 y 361 segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por un partido político que impugna un acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

**SEGUNDO.- Finalidad del Recurso de Apelación.** La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 364 del Código Electoral para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo o resolución impugnados.

**TERCERO.- Competencia de la Autoridad Responsable.** Antes de proceder ala atención de los conceptos de agravio hechos valer por el instituto político apelante en el escrito de interposición del recurso, así como la causal de improcedencia planteada por el partido político tercero interesado, deviene necesario realizar un examen sobre la competencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el dictado del acuerdo reclamado, por tratarse de un tema prioritario cuyo estudio es oficioso al ser una cuestión preferente y de orden público, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como lo pone en evidencia, en forma ilustrativa, la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en seguida se transcribe:

*COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA*

## RA-SP-18/2014

*FEDERACIÓN.-Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.*

*Quinta Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.*[SUP-JDC-422/2008](#).—Actores: José Guadalupe Medrano Chaires y otros.—Autoridad responsable: Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán.—10 de julio de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Emilio Buendía Díaz.

*Juicio de revisión constitucional electoral.*[SUP-JRC-287/2010](#).—Actor: Partido del Trabajo.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—29 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

*Recurso de apelación.*[SUP-RAP-190/2012](#).—Actor: Movimiento Ciudadano.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de mayo de 2012.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Isaías Trejo Sánchez.

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.*

En esa tesitura, aún cuando el Partido Acción Nacional no haya producido concepto de agravio alguno relacionado con la competencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para la sustanciación y, muy particularmente, para la resolución del recurso de revisión contemplado por los artículos 326, fracción I, y 327 del Código Electoral para el Estado de Sonora, este Tribunal, de oficio, procede a su análisis.

Para dicho particular, conviene tener presente la normativa aplicable que rige el sistema de medios de impugnación en materia electoral en el Estado de Sonora.

El artículo 22, párrafo XV de la Constitución Política del Estado de Sonora, establece:

*ARTÍCULO 22- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los Poderes Públicos del Estado. El Gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.*

*La ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán los organismos electorales y un Tribunal Estatal Electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad. Sus sesiones serán públicas.*

Por su parte los artículos 326, 327, 328 y 332, del Código Electoral para el Estado de Sonora, prevén:

*ARTÍCULO 326.- Los partidos, alianzas o coaliciones contarán con los siguientes medios de impugnación:*

- I.- El recurso de revisión;*
- II.- El recurso de apelación, y*
- III.- El recurso de queja.*

*ARTÍCULO 327.- El recurso de revisión podrá ser interpuesto en contra de los actos, omisiones, acuerdos o resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, salvo la excepción prevista para el recurso de queja.*

*(Reformado mediante decreto No. 110, publicado el 23 de agosto de 2012)*

*ARTÍCULO 328.- El recurso de apelación se podrá interponer para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o por los ciudadanos para impugnar actos del Registro Electoral después de agotar la instancia administrativa a que se refiere el artículo 142 de este Código; así como para impugnar los actos, omisiones, acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal.*

*Las organizaciones o agrupaciones políticas podrán interponer el recurso de apelación a través de sus representantes legítimos exclusivamente en lo relativo a su registro como partido estatal.*

*(Reformado primer párrafo mediante decreto No. 110, publicado el 23 de agosto de 2012)*

*ARTÍCULO 332.- Corresponde al Consejo Estatal conocer y resolver el recurso de revisión.*

*El Tribunal conocerá de los demás recursos.*

De la interpretación sistemática y funcional de estas normas jurídicas, en lo que aquí interesa, se puede concluir: a).- Que en congruencia con el mandato constitucional previsto en el artículo 22, párrafo quince, antes transcrito, el Legislador Sonorense estableció un sistema de medios de impugnación para controvertir los actos de las autoridades locales; b).- Que el recurso de revisión

## **RA-SP-18/2014**

procede contra actos, omisiones, acuerdos o resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales; c).- Que el recurso de apelación se podrá interponer para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, así como para impugnar los actos, omisiones, acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal; y d).- Que corresponde al Consejo Estatal conocer y resolver el recurso de revisión, y al Tribunal Estatal Electoral compete hacerlo en tratándose del recurso de apelación.

En el caso concreto, mediante el acuerdo impugnado en la presente apelación, esto es el número 22, de fecha veintinueve de abril del año que transcurre, aprobado por el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se resuelve el recurso de revisión interpuesto por el instituto político impetrante en contra del diverso acuerdo número 6, de fecha veintisiete de febrero de la misma anualidad, que resolvió la denuncia presentada por el propio partido recurrente en contra de Rossana Cobo García, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, por la probable comisión de actos anticipados de campaña.

Sin embargo, se considera que la referida Autoridad Administrativa Electoral carece de facultades para dictar el acuerdo cuya legalidad se analiza en ésta instancia, de hecho, ni siquiera debió haber admitido a trámite el recurso de revisión que le fue planteado, debiendo reencauzar la demanda a recurso de apelación, para que fuera este Tribunal quien conociera y resolviera lo que en derecho corresponda, en atención a lo siguiente.

En efecto, en términos del artículo 327 del Código Comicial supratranscrito, el recurso de revisión solamente procede contra actos, omisiones, acuerdos o resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, no del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

A pesar de lo anterior, contrario a lo establecido en la normatividad electoral aplicable, la Autoridad Electoral Administrativa admitió el recurso de revisión promovido por el representante legal del Partido Acción Nacional contra el citado acuerdo número 6 emitido el veintisiete de febrero de este año, y en su oportunidad resolvió el fondo de la controversia que se le formuló por el quejoso, no obstante que no era competente para conocer de tal impugnación de conformidad con los preceptos legales invocados con anterioridad y de los cuales se deduce que es este Tribunal Estatal Electoral la autoridad jurisdiccional a quien corresponde ese conocimiento, incluyendo el pronunciamiento de la resolución atinente al caso.

En tal virtud, al emitir el acuerdo que el comisionado suplente del Partido Acción Nacional impugna en la presente apelación, el referido consejo incurrió en la violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece que cualquier acto de molestia que afecte a los gobernados requiere de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, exigencia que en el caso concreto no es dable tenerla por cumplida toda vez que la resolución contenida en el acuerdo número 22, de fecha veintinueve de abril del año en curso, fue dictada por una autoridad incompetente, causando un evidente agravio a la esfera atributiva de derechos del partido políticoactor, en cuya reparación se impone revocar la resolución de mérito y dejar insubsistente todo lo actuado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el expediente que contiene el recurso de revisión número CEE/RR-01/2014, dada su invalidez por infringir la invocada disposición constitucional, y ordenarle que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente fallo, remita a este Tribunal la demandarecursal que se interpuso en contra del acuerdo número 6, de fecha veintisiete de febrero del año actual, que resolvió la denuncia presentada por el instituto político impetrante en contra de Rossana Cobo García, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, por la probable comisión de actos anticipados de campaña, para el efecto de que se tramite y resuelva conforme a las disposiciones relativas al recurso de apelación que establece la Legislación Electoral de Estado.

No constituye obstáculo para ordenar que se remita la demanda de mérito para que se tramite en este Tribunal, el hecho de que el inconforme se haya equivocado en la elección del recurso legalmente procedente al promover el de revisión, toda vez que es criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, que cuando algún recurrente se equivoque en la elección del medio de impugnación, la autoridad debe dar a los escritos el tramite que corresponde al medio de impugnación realmente procedente, si del análisis del memorial respectivo se advierte que encuentra identificado el acto impugnado, que la voluntad del inconforme de oponerse a dicho acto es expresa, que se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación idóneo, y que no se priva la intervención legal de los terceros interesados.

En la especie, el análisis del escrito de interposición de recurso de revisión en contra del multicitado acuerdo número 6, que obra en autos, permite establecer



que se surten los extremos antes precisados, de ahí que ante la actualización de los supuestos que se exigen para que se pueda reconducir un medio de impugnación, pero sobre todo con el fin de tutelar y salvaguardar la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remita a este Tribunal la demandarecursal que se interpuso en contra del acuerdo número 6 en mención, para que se sustancie conforme a los preceptos relativos al recurso de apelación previsto en el artículo 328 del Código Electoral para el Estado de Sonora antes transcrito.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para estructurar la tesis de jurisprudencial número 01/97, donde determinó que:

*MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser*

## **RA-SP-18/2014**

*invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.*

*SUP-JDC-003/97. Asociación Nacional Revolucionaria "General Leandro Valle". Sesión pública de 14-II-97. Unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.*

*SUP-JDC-004/97. "A'Paz Agrupación Política Alianza Zapatista". Sesión pública 14-II-97. Unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Leonel Castillo Gonzalez.*

*SUP-RAP-008/97. Partido de la Revolución Democrática. Sesión pública de 12-III-97. Unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Leonel Castillo Gonzalez.*

*Nota: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo segundo, base VI del ordenamiento vigente.*

Tampoco es óbice a lo anterior, el hecho de que el recurso de revisión que se ha dejado debidamente precisado haya sido tramitado en todas sus etapas ordinarias de substanciación por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, incluyendo la propia resolución que en ésta apelación el comisionado suplente del Partido Acción Nacional tilda de ilegal, sin que ninguna de las partes intervinientes se haya inconformado al respecto, habida cuenta que el sometimiento de las partes no convalida la ilegalidad del acto pues, como se ha mencionado ya, dicho Consejo carece en lo absoluto de facultades para tales fines y resulta de suma importancia que prevalezca el orden jurídico y se respeten los derechos que le asisten a las partes en este asunto.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 361, 363 y 364, del Código Electoral para el Estado de Sonora, se resuelve:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO:** Se declara que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es incompetente para conocer y resolver el recurso de revisión número CEE/RR-01/2014, interpuesto por el comisionado suplente del Partido Acción Nacional en contra del acuerdo número 6 pronunciado por ese órgano colegiado con fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce, por las consideraciones vertidas en el considerando tercero del presente fallo.

## **RA-SP-18/2014**

**SEGUNDO:** Se revoca la resolución contenida en el diverso acuerdo número 22, de fecha veintinueve de abril del año que transcurre, dictado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el recurso de revisión CEE/RR-01/2014, y se deja insubsistente todo lo actuado por esa autoridad en ese expediente.

**TERCERO:** Se ordena al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, remita a este Tribunal la demanda recursal que se interpuso en contra del acuerdo número 6, emitido con fecha veintisiete de febrero del año en curso por ese órgano colegiado, para que se tramite y resuelva conforme a las normas aplicables al recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, los Magistrados Propietarios integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Miguel Ángel Bustamante Maldonado y Rosa Mireya Félix López, bajo la ponencia del segundo de los mencionados, ante la Secretaria General, Licenciada Sonia Quintana Tinoco, que autoriza y da fe.- Conste.-

LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. MIGUEL ÁNGEL BUSTAMANTE MALDONADO  
MAGISTRADO PROPIETARIO

LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ  
MAGISTRADA PROPIETARIA

LIC. SONIA QUINTANA TINOCO  
SECRETARIA GENERAL